

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

F & R CONSTRUCTION
GROUP, INC.

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE
ARECIBO

Peticionario

KLCE202001007

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil núm.:
CCD2017-0090 (402)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Municipio de Arecibo (en adelante el Municipio o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI) el 18 de agosto de 2020, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario le concedió al Municipio el término de veinte (20) días para presentar su oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por F & R Construction Group, Inc.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

I.

La causa de autos tuvo su origen con la presentación de una demanda en Cobro de Dinero contra el Municipio. F & R Construction Group, Inc. (en adelante F & R o el recurrido) alegó

que el Municipio le adeuda \$1,360,477.80 por las certificaciones de los trabajos completados sometidas para el proyecto conocido como “Hotel Municipal Blue Marlin”. El Municipio contestó la demanda negando deber la cuantía reclamada.

El 13 de febrero de 2019 las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y el juicio quedó señalado para el 21 de agosto de dicho año. El juicio no se llevó a cabo debido a que los representantes legales de las partes informaron que se encontraban dialogando para transigir el caso.¹ Incluso el representante legal de F & R indicó que coordinarían una reunión con el Alcalde. *Íd.* Así las cosas, el TPI dispuso lo siguiente:²

Se concede a las partes el término de treinta días para informar el curso de acción a seguir en el caso.

Posteriormente, y ante la pandemia del COVID-19, el caso fue señalado para una Videoconferencia el 8 de julio de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión que enfrentaron ambos abogados.³

En lo aquí pertinente, el 21 de julio de 2020 F & R presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁴ El 23 de julio siguiente el TPI dictó una *Orden* al Municipio para que expusiera su posición en el término de treinta (30) días y dejó el caso sin señalamiento.⁵

El 11 de agosto de 2020 el Municipio presentó una *Moción en Cumplimento de Orden y Réplica y Oposición a Moción bajo la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil y Moción de Sentencia Sumaria*. Adujo que el descubrimiento de prueba había culminado el 1 de mayo de 2018 y el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio

¹ Véase la Minuta, Apéndice del Recurso, a la pág. 65.

² *Íd.*

³ *Íd.*, a la pág. 75.

⁴ El 20 de julio de 2020 el recurrido presentó ante el foro primario una Moción bajo la Regla 34 de las de Procedimiento Civil. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 83.

⁵ La Orden fue notificada el 27 de julio de 2020. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 132.

quedó aprobado por lo que no procede la solicitud de sentencia sumaria.

El 18 de agosto de 2020, notificada al día siguiente, el TPI dictó la siguiente *Orden*:

EN CONSIDERACIÓN AL STATUS PROCESAL DEL CASO DEL EPÍGRAFE, PROVOCADO POR EL COVID 19, ESTE TRIBUNAL ATENDERÁ LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PRESENTE OPOSICIÓN DEMANDADA, EN VEINTE (20) DÍAS.

Inconforme con la determinación, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante Resolución dictada el 4 de septiembre de 2020, notificada el 16 siguiente.⁶

Aún inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe señalando los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 2 AÑOS EN EXCESO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA REGLA 36.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y A PESAR DE HABERSE SEÑALADO EL JUICIO EN SU FONDO HACÍA MÁS DE 1 AÑO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE NO FUE LA PANDEMIA, NI CUALQUIER OTRA RAZÓN JUSTIFICADA LA CAUSA DE LA DILACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA EN CLARO PERJUICIO DE LA PARTE PETICIONARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO IMPONER HONORARIOS POR TEMERIDAD, A PESAR QUE LA RECURRIDA PRESENTÓ SU SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA A SABIENDAS QUE YA HABÍA TRANSCURRIDO EN EXCESO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y QUE EL CASO TENÍA EL JUICIO SEÑALADO.

⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 142 y 143. En la notificación, la Secretaría del TPI especificó que la Orden se dictó el 3 de septiembre de 2020.

Examinado el recurso presentado, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, (R. 7).

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*.

Por tanto, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Examinado minuciosamente el recurso ante nuestra consideración surge que el peticionario recurre de una determinación interlocutoria en la cual el TPI solo determinó atender la solicitud de sentencia sumaria presentada por el recurrido y le concedió término para oponerse.

Según reseñamos, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la referida norma surge que nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar una controversia como la presente. Recordemos que mediante el dictamen objetado el TPI acogió la solicitud de la sentencia debido al estado procesal del caso provocado por la pandemia del COVID. Por lo que todavía se encuentra ante su consideración la moción desestimatoria y no ha emitido un dictamen sobre la misma susceptible de ser revisado ante esta *Curia* al tenor del precepto procesal, antes citado.⁷

De otro lado, de los documentos anejados con el recurso surge que el pleito estuvo paralizado por más de siete (7) meses debido a los trámites de las partes dirigidos a transar el caso.⁸ Asimismo, el juicio fue señalado para abril de 2020 y posteriormente para julio debido a la pandemia. También surge que mediante la Resolución del 15 de julio de 2020 el TPI les ordenó a los representantes legales

⁷ El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales solo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 69.

que sugirieran tres (3) fechas para celebrar el juicio debido a que no se pudo llevar a cabo.⁹

Precisa señalar que el TPI está en mejor posición para dirigir los procedimientos que ante él se desarrollan. Más aún, se hace indispensable permitir que -en este momento histórico- el foro primario pueda encauzar los trámites judiciales de una manera adecuada y ordenada para superar las situaciones provocadas por la pandemia del COVID que indudablemente provocaron un atraso en la atención de los asuntos. En este sentido, entendemos que la determinación del TPI no laceró los derechos de las partes o el debido proceso de ley. Además, cabe destacar que los términos que el peticionario alega fueron violentados por el foro *a quo* son de estricto cumplimiento.¹⁰

Así pues, no hemos encontrado ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión del foro primario.

En fin, toda vez que el dictamen recurrido no está comprendido dentro del marco de decisiones interlocutorias revisables, al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, lo desestimamos, de modo que se continúen con los procedimientos del caso, sin mayor dilación. Los tribunales deben promover que los casos se resuelvan de manera rápida y justa. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción para entender en el

⁹ *Íd.*, a la pág. 79.

¹⁰ Aunque la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32, LPRA LPRA Ap. V, R. 36.1 establece que una moción de sentencia sumaria no podrá ser presentada más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida para culminar el descubrimiento de prueba, se trata de un plazo de cumplimiento estricto. El mismo podrá ser prorrogado por justa causa, debido a que no es jurisdiccional y más bien constituye un mecanismo para que el juez pueda tener el control y manejo efectivo del caso. Los tribunales tienen amplia discreción para decidir, si la moción de sentencia sumaria ha sido oportunamente presentada. Reglas 37.2 (i), 37.3 (c), 32 LPRA Ap. V R. 37.2 (i), 37.3(c).

mismo, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente de la determinación arribada por la mayoría de este panel. Entiende que una parte no puede valerse de la realidad existente del Covid 19 para presentar una solicitud de sentencia sumaria de manera tardía por al menos un año. Desde el 21 de agosto de 2019 el caso quedó señalado para juicio, por lo que a poco examinar el tracto procesal del caso, resulta evidente que la solicitud se presentó en exceso del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones